



I-92

LEY I- N° 92
(Antes Ley 2410)

Artículo 1°.- Créase en el Ministerio de Educación la Junta de Clasificación Docente, como organismo permanente. La misma desempeñará las funciones previstas en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), al cual adhiriera la Provincia por LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152), y en las normas reglamentarias.

Artículo 2°.- La Junta de Clasificación Docente, estará integrada por Cinco (5) miembros docentes en actividad, Tres (3) de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán Cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, Nueve (9) suplentes [Seis (6) por la mayoría y Tres (3) por la minoría], que se incorporarán por su orden automáticamente a la Junta de Clasificación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros Dos (2) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia; durarán Dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados. Serán nombrados también Cuatro (4) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta según el orden de designación, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar la Junta de Clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de Diez (10) años, de los cuales, no menos de Cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13 del Estatuto del Docente. La elección se hará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo Dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y Un (1) representante a la que le siguiere. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al Diez por Ciento (10%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los Tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas. Contarán con el personal administrativo necesario que se fije en la Ley de Presupuesto. Los docentes que integren la Junta de Clasificación no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, con carácter de miembros titulares. En oportunidad de producirse la inscripción para interinatos y suplencias correspondientes al año en que los miembros titulares de la Junta finalizarán su mandato, éstos podrán realizar su inscripción pero no incorporarán antecedente valorable alguno, excepto el de su

desempeño como integrante de ese organismo. Deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a doce (12) horas cátedras de nivel medio. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

Artículo 3°.- Los cargos u horas cátedras detentados por miembros titulares de la Junta de Clasificación Docente con carácter interino y en uso de licencia con goce de haberes prevista en el artículo anterior, no serán computados al establecer las vacantes para traslados definitivos, reincorporaciones, concursos de ingresos y/o acrecentamiento, incremento, ascenso, concentración, acumulación o similares que se lleven a cabo durante el desempeño de dichos miembros siempre que el docente que detente el/los interinato/s aludidos reúna las condiciones exigidas para la provisión de los respectivos cargos y/o horas cátedra. Lo expuesto constituye una de las "razones debidamente fundadas" a que hace referencia el artículo 21 inciso a) de la LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152).

Artículo 4°.- Créase en el Ministerio de Educación, como organismo permanente, la Junta de Disciplina, que desempeñará las funciones previstas en el Estatuto del Docente (Ley Nacional N° 14.473), al que se encuentra adherida la Provincia por LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152), y sus normas reglamentarias.

Artículo 5°.- La Junta de Disciplina estará integrada por Cinco (5) docentes titulares en situación activa, Tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular de la respectiva jurisdicción. Durarán Cuatro (4) años en la función y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección se deberán elegir, además, Nueve (9) suplentes [Seis (6) por la mayoría y Tres (3) por la minoría] que se incorporarán automáticamente por su orden a la Junta de Disciplina respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros Dos (2) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación; durarán Dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente nombrados. Serán designados también Seis (6) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta de Disciplina en el orden de designación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Para integrar la Junta de Disciplina se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de Diez (10) años, de los cuales no menos de Cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13 del Estatuto del Docente. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo Dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y Uno (1) a la que le siguiere. En caso de presentarse una lista única o que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al Diez por Ciento (10%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los Tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista, no valiendo las tachas. La Junta deberá contar con una planta funcional adecuada a sus necesidades. Los docentes que integren las Juntas de Disciplinas, que deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos docentes que desempeñen, serán compensados con una suma fija mensual equivalente a Cuatro (4) veces el índice que el Estatuto del Docente fija para el estado docente. Esta compensación será compatible a efectos de la jubilación. Los docentes que integren la Junta de Disciplina, no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias mientras estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- Nº 92
(Antes Ley 2.410)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Fuente
Definitivo

1. Texto original de la norma
2. Ley 3242 art. 2
3. Ley 3242 art. 3

4/6 Texto original de la norma

Artículos Suprimidos:

Anteriores arts. 5/6: por objeto cumplido

De acuerdo con la ley 5074 el Ministerio de Educación tiene a su cargo los organismos creados por el presente.

LEY I- Nº 92
(Antes Ley 2.410)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo (Ley 2.410) | Número de artículo del Texto de Referencia | Observaciones |
|---|---|---------------|
| 1/2 | 1/2 | |
| 3 | 2 bis | |
| 4/5 | 3/4 | |
| 6 | 7 | |